SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, debidamente representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 235-2024-SCIVL-00015, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Camionero Furgones y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, en contra de la ordenanza civil núm. 238-2022- SORD-00341, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia la revoca y acoge la demanda en referimiento de que se trata, ordenando el levantamiento de los embargos retentivos trabado por el señor [redacted], *mediante los actos Nos. 193/2023, de fecha 17 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en manos del tercero* [redacted], *S.A.; 127/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del D.N., en las cuantas aperturadas en el Banco Popular Dominicano, S.A. y el Banco de Reservas de la Republica dominicana; 1360/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la unidad de cita de Valverde, en manos del tercero Plantaciones del Norte, S.A., por haber sido trabados los mismos sin previa autorización del juez competente, en franca violación a las disposiciones de los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO: Declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho, sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de las previsiones del artículo 109 de la ley 834 del mil novecientos setenta y ocho (1978). TERCERO: Condena a la parte recurrida señor* [redacted], *al pago de las costas*

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

del procedimiento a favor del Dr. [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 310/2024, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi, depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1304/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 12 de junio de 2024 por la ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a la parte recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la ordenanza civil núm. 238-2023-SORD-00341, de fecha 1 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y la corte dictó la ordenanza civil ahora impugnada, mediante la cual acogió la apelación, revocó el fallo apelado y ordenó el levantamiento de los embargos retentivos trabados por el recurrente.

En cuanto a la solicitud de la parte recurrida

1) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *PRIMERO: …CONFIRMAR la ordenanza recurrida, con todas sus derivaciones legales*.

2) Esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, valiendo esto dispositivo.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación invocados

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas; **tercero:** violación de criterio jurisprudencial y del principio de vinculatoriedad.

6) La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al establecer que las facturas, así como las cesiones de créditos no pueden ser utilizadas para realizar medidas conservatorias sin previa autorización del juez competente, puesto que las facturas constituyen claramente un acto bajo firma privada y las cesiones de crédito ponen al recurrente en calidad para perseguir el cobro del crédito como si fuese el acreedor original; **b)** que la alzada ignoró las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio que establece que las facturas recibidas y selladas son las que avalan, en principio, el consentimiento de las partes, por lo que pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, título válido para trabar embargo retentivo sin necesidad de autorización judicial exigida en el artículo 558 de dicho código.

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

7) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada argumentando, en resumen, que el recurrente ostenta un supuesto crédito en fotocopia de facturas que han sido cedidas por unas personas por la realización de viajes a otras personas o empresas, no al sindicato, por tal razón, para que para que fuera legítimo el embargo debió se previamente autorizado mediante auto por un juez, tal y como estableció la *corte a qua*.

8) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…6.- El estudio del expediente revela que la recurrente en apelación ha fundamentado en parte su recurso en argumentos válidos y pertinentes, en razón de que los embargos retentivos u oposición que se pretende levantar, específicamente fueron ejecutado o trabajos (sic) mediante los actos Nos. 193/2023, de fecha 17 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, en manos del tercero* [redacted]*, S.A.; 127/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del D.N., en las cuentas aperturadas en el Banco Popular Dominicano, S.A. y el Banco de Reservas de la Republica dominicana; 1360/2023, de fecha 14 de abril del año 2023, de los del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la unidad de cita de Valverde, en manos del tercero Plantaciones del Norte, S.A., los mismos se hicieron sustentados en cesiones de créditos formalizada entre los cedentes, señores* [redacted]

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

[redacted], Hildo [redacted], y el cesionario [redacted], por ser los cedentes según se indica en los actos, acreedores del Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, en virtud de servicios de transportes, cuyo monto indicado en dichas cesiones de créditos, es por la suma de seis millones doscientos cuarenta mil setecientos pesos con cincuenta y tres centavos (RD$ 6240,700.53), legalizadas las firma por el Dr. Matías Modesto del Rosario, abogado Notario Público de los del número para el municipio de Montecristi, y procediendo el señor [redacted], hoy recurrido, a trabar embargo retentivo u oposición en las cuentas pertenecientes al hoy recurrente, Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, antes las entidades Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiples, Banco de Reservas de la república Dominica, [redacted], S. A., y Plantaciones del Norte, S.A., a través de los actos y ministeriales antes descrito; por lo que esta Corte difiere de los razonamientos esbozados por la jurisdicción A quo para rechazar la demanda en referimiento en levantamiento de los embargos retentivos u oposición, por ser de criterio que las simples facturas de conduce de despacho así como las secciones (sic) de créditos de las indicadas facturas, no pueden ser utilizadas para realizar dichas medidas conservatorias, puesto que en materia civil no se puede trabar embargo retentivo u oposición sin previamente la autorización del juez

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

competente en el caso que nos ocupa, pues las indicadas facturas ni las secciones (sic) de créditos de las mismas no son por si sola título ejecutorio que pueden ser utilizadas ni sirve de aval a los embargos antes indicados, en consecuencia al rechazar la demanda en levantamiento de los embargos retentivos u oposición interpuesta por el Sindicato de Camionero Furgones y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF, en contra [redacted]*, la jurisdicción A quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos, en consecuencia una mala interpretación y aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 557, 558 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido procede acoger el referido recurso, revocar la decisión recurrida y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, acogerá la demanda en referimiento de que se trata, ordenando el levantamiento de los embargos retentivo u oposición trabado por el señor* [redacted]*, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular de la República Dominicana, S.A, Plantaciones del Norte, S. A., y Cementos Cibao, S.A., sin responsabilidad para estos.*

9) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, decidió revocar la ordenanza de primer grado, que rechazó la demanda original en levantamiento de embargo retentivo u oposición, señalando que las simples facturas de conduce de despacho, así como las cesiones de crédito de dichas facturas no pueden ser utilizadas para trabar embargo retentivo sin previa autorización de juez competente.

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presentes uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

11) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar[1].

12) Igualmente, esta Primera Sala ha sostenido que: "Del artículo 109 del Código de Comercio se establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para

[1] SCJ-PS-23- 2429, 31 de octubre de 2023, BJ 1355; SCJ-PS-24-2218, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil[2].

13) Del examen del fallo cuestionado se constata que la corte *a qua* describió en el apartado "PRUEBAS APORTADAS" los elementos probatorios que depositaron las partes en litis. En las páginas 18 hasta la 23 hace mención de las facturas y cesiones de créditos mediante los cuales la parte ahora recurrente sustentó el embargo retentivo, sin embargo, en sus motivaciones no realiza un análisis de las pruebas depositadas, en específico las facturas que sirvieron de sustento al embargo de que se trata, sino que se limitó a indicar que las facturas y cesiones de crédito no podían ser utilizadas para realizar medidas conservatorias, ya que estas por sí solas no servían de aval a los embargos trabados por la parte recurrente, sin establecer de manera precisa porqué dichos documentos no podían sustentar el embargo trabado, cuando esta Primera Sala ha establecido, según indicamos anteriormente, que las facturas pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, siempre que cumpla con los requisitos de haber sido recibidas y selladas por el deudor, análisis que debió realizar la alzada para poder determinar la procedencia de la demanda que le apoderaba.

14) Por tanto, de los motivos antes expuestos se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3411/2019, 27 de septiembre de 2019, BJ 1306.

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, case la sentencia cuestionada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de dónde provino el citado fallo.

15) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

16) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

SCJ-PS-25-0846
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0248260)
Partes: [redacted] vs. Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volteos de Montecristi, Afiliado a Fenatrado, ITF
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]r Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 235-2024-SCIVL-00015, dictada en fecha 7 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*